

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>HÉCTOR JAIME GÓMEZ CASTRO.</b>
<b>DDO:</b>	<b>ISS EN LIQUIDACION Y OTRO.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-007-2012-00170-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO - 147 - Ap.**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / **REVOCA sanción**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de abril nueve (09) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

### **1.- ANTECEDENTES.**

**1.1** El día 18 de octubre de 2012, el señor **HÉCTOR JAIME GÓMEZ CASTRO**, a través de apoderado judicial, formuló incidente de desacato contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, fundamentando que ésta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de septiembre de 2012.

**1.2** El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, previos requerimientos al ISS y sin que se hubiere acreditado el cumplimiento del fallo, mediante auto de octubre 22 de 2012, decidió requerir y vincular a

COLPENSIONES, en virtud del Decreto 2011 de septiembre de 2012 que ordenó el inicio de operaciones de esta entidad.

**1.3** Mediante escrito del 26 de octubre de 2012, la entidad vinculada Colpensiones dio respuesta al requerimiento señalando que no ha desacatado ninguna orden judicial, además solicitó que se ordene al ISS en Liquidación entregar el expediente del accionante a Colpensiones con el fin de proceder a cumplirle fallo, para lo cual solicita se le de un término no inferior a 2 meses.

**1.4** Teniendo en cuenta que el ISS en liquidación, allegó memorial informando que los archivos y aplicativos correspondientes a HISTORIA LABORAL, fueron entregados en su totalidad a COLPENSIONES y solicitó ser desvinculada del trámite incidental, la Juez decidió dar apertura del incidente de Desacato en contra de COLPENSIONES; pero posterior a esto no hubo ningún pronunciamiento por parte de ésta entidad.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor, **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sancionándolo con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de septiembre diez (10) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo en fallo de 10 de septiembre de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

### **Del Caso Concreto.**

En el asunto sub - examine la parte actora promovió el mencionado incidente y manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 10 de septiembre de 2012, mediante el cual el Juzgado Séptimo del circuito de Medellín, le tuteló el derecho de petición ordenándole al Instituto de los Seguros Sociales, resolver de fondo la petición presentada por el señor Gómez Castro, el día 09 de julio de 2012.

La entidad incidentada –Instituto de los Seguros Sociales- solicitó ser desvinculada por migración de la información a la nueva administradora COLPENSIONES, manifestando que debe ser ésta quien decida y notifique la prestación solicitada.

La A Quo, actuando en consecuencia, sancionó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del referido fallo.

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010<sup>1</sup> :

*"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:*

*"...el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."*

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>2</sup>, lo siguiente:

- 1) A quién estaba dirigida la orden;
- 2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
- 3) Y cuál el alcance de la misma?

De esta manera, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad sancionada, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes citada, la sanción impuesta en el incidente de desacato, debe de ser impuesta a la persona individualizada que haya desacatado la orden judicial.

---

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional, sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

En este orden de ideas, dado que para el 10 de septiembre de 2012, COLPENSIONES no se encontraba en operación y no se le dio orden alguna en el fallo que se encuentra desacatado, es claro que la sanción impuesta por la señora Juez de Primera Instancia es improcedente, pues no le cabe responsabilidad alguna.

Coherentemente, se impone revocar la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, pues el Representante legal de la entidad sancionada -COLPENSIONES-, no fue quien desacató la orden del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición del actor, no se encuentra satisfecho, se exhortará a COLPENSIONES, para que a la mayor brevedad posible le resuelva de fondo, la solicitud presentada por él, el día 09 de julio de 2012.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHORTESE** a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible, le dé respuesta a la solicitud presentada por el actor, el día 09 de julio de 2012.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO.**